

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LILIANA VASQUEZ DUARTE contra
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL**

RADICACIÓN: 2022-00503

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LILIANA VASQUEZ DUARTE**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Manifiesta la accionante que el 13 de octubre de 2022 formuló derecho de petición ante la accionada solicitando se le cancelara el subsidio del programa Familias en Acción, que es para suplir su mínimo vital, el cual es bimestral y al que estima tener derecho por encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Indica que no le han contestado de forma ni de fondo su petición.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición, manifestando la fecha cierta de cuándo se va a conceder el subsidio.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se ordenó notificar a la accionada, quien se pronunció informando que el 24 de octubre de 2022 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual le fue debidamente notificada.

Igualmente, mencionó que por los mismos hechos, derechos y pretensiones de esta acción la accionante formuló otra tutela que cursó en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Bogotá con radicado 2022-00153, que culminó con fallo del 23 de mayo de 2022, que negó las pretensiones, el que fue confirmado por el superior, de lo cual remitió copias.

Por lo anterior solicitó se niegue esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de

tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha

cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 13 de octubre de 2022.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el 13 de octubre de 2022 en el que solicitó la inclusión de sus hijos menores en el programa de Familias en Acción y la cancelación de los meses atrasados de ese programa, dado que es cabeza de familia y se encuentra en difícil situación económica.

La accionada manifestó que mediante comunicación de fecha 24 de octubre de 2022 y remitida el día 27 siguiente dio respuesta a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su envío a la accionante a la dirección electrónica suministrada en la petición y en el escrito de tutela.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada por la accionada.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¹ Sentencia T-146/12

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

De otro lado, si bien el Departamento accionado aportó documental que da cuenta de la existencia de otra acción de tutela que con antelación a ésta presentó la accionante, no podría calificarse su actuación como temeraria, pues acorde con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 se incurre en temeridad "**Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**", y en este caso, no se trata de la misma acción, toda vez que aunque se invoca como vulnerado el derecho de petición y se dirige contra la misma accionada, en esta oportunidad se trata de una petición diferente radicada ante la accionada el 13 de octubre de 2022, mientras que aquella que cursó ante el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá giró en torno a petición presentada con antelación el 1º de febrero de 2002; obsérvese que su fallo data del 23 de mayo de 2022, confirmado por el superior en providencia del 16 junio de 2022.

En todo caso, si la accionada considera que se trata de una petición reiterativa se encuentra facultada para que actúe conforme lo establece el inciso segundo del art. 19 del C.P.A.C.A., que dispone "**Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane**".

Como ya se indicó, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **LILIANA VASQUEZ DUARTE** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d97894aeb3069884ff667e2d5d110126a8f968fb957da39d62b219d63406380**

Documento generado en 30/11/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>